



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234  
Edificio Hernando Morales Molina  
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200025600**  
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS- S.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, identificado con la C.C. No. 79258060 de Bogotá, en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S, con el fin de que se protegiera sus derechos de PETICIÓN, a la SALUD y MÍNIMO VITAL y MÓVIL, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Es cotizante del sistema de salud en EPS SALUD TOTAL desde la fecha 14 de noviembre del 2008, padece DIABETES, la cual al pasar los años se ha venido complicando; *ii)* El día 08 de junio del 2019 fue hospitalizado por 20 días, y su dictamen fue insuficiencia renal crónica en hemodiálisis + insomnio con DX Enfermedad renal crónica en diálisis peritoneal + HTA + dolor ocular; *iii)* Actualmente se encuentra en seguimiento en unidad renal y diálisis diarias; *iv)* A raíz de lo anterior, la EPS le ha generado incapacidades mes a mes; *v)* Se encuentra actualmente hospitalizado desde el 22 de abril del 2020, por una deficiencia renal con complicaciones de diabetes, en el hospital Bosques de San Carlos de Bogotá D.C.; *vi)* Presentó derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL, el día 12 marzo del 2020 bajo el radicado No. 03122017788, donde solicita el reconocimiento de la incapacidad médica del día 22 de agosto del 2019 al 22 de septiembre del 2019 toda vez que, pese a que fue expedida, la misma se le perdió y *vii)* Afirma que a la fecha la EPS no ha dado respuesta al derecho de petición.

### B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *"1. Solicito a la EPS SALUD TOTAL que se dé respuesta a mi petición radicada el día 12 de marzo del 2020 con numero de radicado # 03122017788 recibido por la asesora Milena T. en la sede del Olaya Bogotá D.C. 2. Solicito ante su despacho Señor Juez, para que se protejan mis derechos fundamentales y la EPS SALUD TOTAL reconozca mis incapacidades y sean canceladas junto con sus intereses que corresponde por no ser pagadas en sus días estipulado. 3. Solicito ante su despacho Señor Juez, para protección de mis derechos y la EPS SALUDTOTAL me reconozca la incapacidad del día 22 de agosto del 2019 al 22 de septiembre del 2019 ya que se me refundió la original y no me quieren dar nuevamente el documento que refleja la historia clínica de mi estado de salud. 4. Señor juez con todo respeto me dirijo ante su despacho, para que se tenga en cuenta mis derechos vulnerados y se me acoja como la ley lo estipula en el menor tiempo posible ya que nos encontramos en una emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, y la negación del pago de mis incapacidades están poniendo en riesgo mi vida porque no tengo ingresos ni*

*ayudas económicas y sin alimentarme como mi enfermedad lo requiere se va deteriorando día a día mi salud y apagándose la esperanza de vivir, a la fecha me encuentro hospitalizado sin ningún medio económico para mis necesidades básicas.. ”*

### **C) ADMISIÓN DE TUTELA**

Mediante providencia del trece (13) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

### **D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Dentro del término de traslado la accionada SALUD TOTAL EPS-S guardó silencio según certificación secretarial de 18 de mayo de 2020.

## **II. DOCUMENTOS QUE OBRAN**

1. Escrito de tutela y los siguientes anexos:
  - 1.1. Copia del radicado Derecho de petición el día 12 de marzo del 2020
  - 1.2. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía
  - 1.3. Fotocopia de la planilla de afiliación
  - 1.4. Fotocopias de las incapacidades de la EPS SALUD TOTAL
  - 1.5. Fotocopias de dictamen de exámenes realizados
  - 1.6. Fotocopia de la Historia Clínica
  - 1.7. Fotocopia de las ultimas planillas de pago
2. Admisorio de tutela de 13 de mayo de 2020
3. Pantallazo de las notificaciones efectuadas mediante correo electrónico a la EPS SALUD TOTAL
4. Informe secretarial, donde se indica que la accionada SALUD TOTAL EPS no contestó la acción de tutela en el término estipulado.

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito

claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.<sup>1</sup>

3. Se ha decantado que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales, es decir, la acción constitucional se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa, como tampoco es instancia ni recurso alguno, de donde se infiere el deber de las personas agotar primeramente los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, por cuanto la convocada SALUD TOTAL EPS-S., no ha dado respuesta a su derecho de petición radicado el 12 de marzo de 2020, y no reconoce el pago de las incapacidades correspondientes al periodo del 22 de agosto del 2019 al 22 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta que dichas incapacidades fueron expedidas por su médico tratante adscrito a la EPS y que el accionando las perdió, razón por la cual no se las ha reconocido con lo cual estima que se desconocen sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital y móvil. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
5. Se impone entonces, en cuanto al primero de los derechos invocados, es decir el de petición, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: “...*(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*<sup>2</sup>. *(ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*<sup>3</sup>. *(iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*<sup>4</sup>. *(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “*En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.*

se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio<sup>5</sup>”.

6. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que en el caso de LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, identificado con la C.C. No. 79258060 de Bogotá: *i)* El accionante se encuentra legitimado por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; *ii)* La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor se denuncian como omisiones de SALUD TOTAL EPS-S, persona de derecho privado que presta el servicio público de salud, con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 vierte en el primer examen, la legitimación por pasiva respecto de ella; *iii)* Del 12 marzo del 2020 cuando presentó su solicitud a la accionada bajo el radicado No. 03122017788 momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 13 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* El accionante agotó la solicitud ante la accionada sin que al parecer, diera respuesta a su pedido con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.
7. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, *“... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*<sup>6</sup>.
8. Para el caso del señor LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, identificado con la C.C. No. 79258060 de Bogotá, considera esta jueza constitucional que se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, porque hay prueba del radicado No. 03122017788 de fecha 12 de marzo de 2020, se afirma que no se ha emitido respuesta y no existe otro medio de defensa que el usuario pudiera esgrimir para salvaguardar su derecho al pago de las incapacidades que reclama, de manera que se satisface el requisito de subsidiaridad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la amenaza y/o vulneración que se alega.
9. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones

<sup>5</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: *(i)* si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; *(ii)* si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y *(iii)* si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

10. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”<sup>7</sup>*

11. Ahora bien, como el derecho cuyo amparo se deprecia es el de petición dado que se afirma que la accionada no dio respuesta al derecho de petición radicado el pasado 12 de marzo de 2020, con el que persigue LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, identificado con la C.C. No. 79258060 de Bogotá, el pago de junas incapacidades médicas, cumple señalar que el artículo 14 de la Ley

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001

1437 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, señala: **“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

**PARÁGRAFO.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

**12.** Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho tiene en cuenta que el pasado trece (13) de mayo de esta anualidad se notificó el auto admisorio de tutela a la entidad accionada SALUD TOTAL EPS., (según certificación secretarial que obra), cuando incluso ya habían fenecido los 35 días de que trata el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, sin que SALUD TOTAL EPS., haya emitido respuesta de fondo sobre la solicitud elevada por LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, identificado con la C.C. No. 79258060 de Bogotá, bajo el radicado No. 03122017788, aunado a que tampoco respondió dentro del presente trámite.

**13.** Siendo así lo hasta aquí acreditado en este caso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991), y aquella no es presentada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean asumidos como ciertos, tal como así se señala: **“ARTÍCULO 19. INFORMES.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad”. (...) **“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

**14.** Con fundamento en lo expuesto, al tomar en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que se le hizo en su momento, ni justificó tal omisión, al dar aplicación a la presunción de veracidad y tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante LUIS

ALBERTO MAYORGA MARTÍN según lo prescribe el memorado art. 20 de Decreto 2591 de 1991, tempranamente advierte esta jueza constitucional que para resolver en congruencia con lo solicitado por LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, respecto al reconocimiento de incapacidades médicas del periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019, por aplicación del *principio de veracidad*, se echa de menos la certificación médica de la incapacidad cuyo pago solicita, tal como así lo reconoce el propio accionante cuando en su escrito de tutela afirma que sí se la expidieron pero que la “perdió”, ante lo cual, se revisó concienzudamente las 80 páginas de su Historia Clínica sin que se evidenciara que de dicha incapacidad obre copia en ella y menos aún que alguna actividad médica se hubiera desplegado entre los días 22 de agosto y 23 de septiembre de 2019.

15. Lo anterior, porque si obrara copia de la incapacidad concedida u observación del médico tratante en la historia clínica, ello permitiría colegir que efectivamente el paciente se encontraba bajo una incapacidad médica del 22 de agosto y 23 de septiembre de 2019, en tanto que inexistencia de una y otra prueba, impide al Despacho, dar alcance al principio de veracidad y ordenar el pago de ella, pues el debido proceso impone como presupuesto para el pago de cualquier incapacidad médica, que obre para poder exigir el pago de la incapacidad, tal como así lo señala el precedente jurisprudencial que a continuación se reseña.
16. Al punto, en palabras de la Corte Constitucional: *“En ocasiones anteriores ha indicado esta Corporación que el pago de incapacidades laborales por medio de la acción de tutela procede de manera excepcional por los siguientes motivos: (i) En primer lugar, en razón a que el pago de las incapacidades reemplaza el salario del trabajador durante el tiempo que, por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores. Por este motivo, se presume que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar. (ii) En segundo término, por cuanto el pago de las incapacidades médicas constituye una garantía del derecho a la salud del trabajador, en tanto con el pago de las mismas aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia. Finalmente, (iii), Dado que los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador que debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Estas tres razones constituyen los criterios jurisprudenciales por los cuales la acción de tutela es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de incapacidades laborales debido a la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana. No obstante, aunque parezca obvio, para que proceda la acción de tutela para el cobro de estas prestaciones se requiere que exista una prescripción médica emitida por el profesional médico autorizado que determine la existencia de la incapacidad laboral, de lo contrario, no le está dado al juez de tutela por ningún motivo ordenar la cancelación de incapacidades laborales”*<sup>8</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

Al no existir prueba de la certificación de la incapacidad médica expedida por el médico tratante de LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, en modo alguno puede aplicarse el principio de veracidad para emitir órdenes de pago sin la acreditación de los presupuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales que así lo sustenten.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 2006

Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones, concluye el Despacho que se abre paso el amparo al derecho de PETICIÓN del señor LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, identificado con la C.C. No. 79258060 de Bogotá, en los términos de la conclusión que antecede y se impone ordenar a SALUD TOTAL EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta al derecho de petición del día 12 marzo del 2020, radicado No. 03122017788 y acredite a esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos, tal como así se dirá en la parte pertinente de esta decisión.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN del señor LUIS ALBERTO MAYORGA MARTÍN, identificado con la C.C. No. 79258060 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la sociedad SALUD TOTAL EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición del 12 de marzo de 2020 marzo del 2020, radicado No. 03122017788 y acredite ante esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos. Lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

**CUARTO:** **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza